

# COMPUTO DE PLAZOS Y RECURSO DE REPOSICION

(El artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo)

«En las complicadas sirtes del proceso contencioso-administrativo y de sus supuestos previos se producen todos los días pérdidas de derechos materiales que habría que ser muy insensible a los valores jurídicos para no deplorar profundamente. Es esto lo que da a las declaraciones de inadmisión de los recursos un tinte de verdaderas denegaciones de justicia en la conciencia de los administrados, que no alcanzan a comprender lo que ellos se imaginan —y la jurisprudencia antigua no dejaba de darles la razón en ocasiones—, que es una simple resistencia a enjuiciar los actos del Poder público» (GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos*, número 42 de esta REVISTA, pág. 275).

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN PREVIO A LA VÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: 1. *Concepto*. 2. *Naturaleza*: A) Recurso administrativo y también —cuando es preceptivo— presupuesto de la vía judicial administrativa. B) Algunas declaraciones jurisprudenciales sobre el tema. 3. *Fundamento*: A) De la facultad revisora de la Administración. B) De la petición de revisión. C) Importancia. 4. *Regulación*.—III. CÓMPUTO DE PLAZOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y EN LA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: 1. *Idea general*: A) Términos y plazos. B) Diversidad de regulaciones. C) Cómputo de plazos. 2. *Cuándo empieza el plazo*. 3. *Valoración legal de la medida de tiempo en que el plazo viene dado*: A) Plazo por años. B) Plazo por meses. C) Plazo por días. D) Otras medidas de tiempo. 4. *Cuándo termina el plazo*: A) El plazo ha de terminar en día hábil. Excepción. B) Regla especial para el cómputo por meses naturales.—IV. DOS INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. *Idea general*. 2. *La tesis inicial del cómputo de fecha a fecha*. 3. *Doctrina posterior: mes de treinta días*: A) Su pretendida apoyatura legal. B) Crítica de esta postura jurisprudencial. 4. *La sentencia de 26 de marzo de 1966*: A) Su engarce con la correcta tesis inicialmente sustentada por nuestro Tribunal Supremo. B) Las sentencias posteriores mantienen, no obstante, la tesis del mes de treinta días.—V. CONCLUSIONES.

## I.—INTRODUCCIÓN (\*).

En el presente estudio insistimos en una postura doctrinal unánimemente condenatoria de la solución que nuestro Tribunal Supremo viene

(\*) Abreviaturas utilizadas:

- Ed. = Edita.
- IEP = Instituto de Estudios Políticos.
- LEC = Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881.
- LGT = Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.
- LJCA = Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.
- LOP = Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959.

dando al problema del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

La tesis de nuestro Alto Tribunal, vulnerable desde un plano puramente teórico, es también rechazable en el terreno de las consecuencias prácticas, por cuanto ha servido muchas veces para vedar el acceso del particular a la vía judicial, haciendo ilusorio lo que constituye uno de los principios claves de todo Estado de Derecho (1).

En diversos trabajos (2) venimos intentando conocer y, sobre todo, comprender ese curioso —y trascendente— fenómeno que es la elaboración jurisprudencial.

No ignoramos, pues, que dicho conocimiento y comprensión constituye en sí mismo una tarea árdua (3) y fácilmente sujeta a error, porque a veces los comentaristas no sabemos —o no podemos— percibir, a través de la fría, descarnada y poco atrayente literatura de la sentencia (4), el

- LPA = Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.  
 LRL = Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955.  
 RAP = Revista de Administración Pública.  
 RDAF = Revista de Derecho Administrativo y Fiscal.  
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
 RPAM = Reglamento de Procedimiento de la Administración Militar, de 20 de julio de 1966.  
 RPEA = Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de 26 de noviembre de 1959.  
 STS = Sentencia del Tribunal Supremo.

(1) «La verdadera frontera entre un sistema democrático y un sistema dictatorial —tanto político como jurídico— no está en la amplitud de las funciones administrativas, puesto que en ambos casos son —y deben ser— desmesuradas en la sociedad presente, sino más bien en la posibilidad de un control. Un control jurisdiccional, tan amplio como sea posible, de la Administración es, como se sabe, una de las claves imprescindibles del Estado de Derecho» (NIETO, A.: *La inactividad de la Administración y el recurso contencioso-administrativo*, número 37 de esta REVISTA, enero-abril 1962, pág. 78).

(2) Cfr. nuestros comentarios monográficos: *El procedimiento sancionador del Código de la Circulación*, núm. 43 de esta REVISTA, enero-abril 1964, págs. 403 y sigs.; *Presentación indirecta de ofertas en los procedimientos de selección de contratistas*, núm. 46 de esta REVISTA, enero-abril 1965, págs. 149 y sigs.; *Procedimiento administrativo y vía administrativa (El problema de la intertemporalidad de las normas de procedimiento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo)*, núm. 51 de esta REVISTA, septiembre-diciembre 1966, págs. 181 y sigs. Cfr. también nuestra recopilación *Jurisprudencia administrativa sistematizada*, en el *Compendio de Jurisprudencia sistematizada*, Ed. RFDUM, I, 1964; II y III, 1965; IV, 1966.

(3) «Todo el que haya practicado alguna vez este notable quehacer que consiste en "buscar jurisprudencia" habrá observado la semejanza que existe entre esta actividad y las faenas deportivas. Hay, por lo pronto, que disponer de una buena cantidad de tiempo para dedicarla a este menester. Hay, además, que poseer un cierto instinto para olfatear lo que interesa. Hay, finalmente, que estar dotado de una gran paciencia. A un lego en la materia, despojado de prejuicios, le parecerá seguramente una insensatez el hecho de que para conocer los criterios judiciales de aplicación del Derecho sea necesaria una tarea tan árdua e insegura. ¿Cómo es posible poner algún remedio a esta situación?» (DÍEZ-PICAZO, L.: *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, Ed. Tecnos, S. A., Madrid, 1966, pág. 33).

(4) «La sentencia como obra literaria es una realidad que decepciona notablemente. Yo dudo mucho que un lego en Derecho sea capaz de leer más allá de unos pocos, muy

problema humano que —sacrificando a veces convicciones de sistema o de rigor metodológico— ha tenido que afrontar el Tribunal (5).

Sin embargo, tenemos motivos para pensar que, al menos esta vez, no somos los comentaristas, sino más bien los juzgadores los que han perdido de vista el entorno vital del problema, naufragando lamentablemente en un mar de sutilezas (6).

La corriente jurisprudencial que criticamos es tanto más de lamentar cuanto que vino a sustituir la correcta tesis que inicialmente sostuvo el Tribunal Supremo sobre el cómputo de plazos en el recurso de reposición previo al contencioso. La STS, Sala 5.ª, de 26 de marzo de 1966, Ponente, Excmo. Sr. D. Manuel CERVIÁ CABRERA, en la que parece volverse a la primitiva postura, nos ha brindado la oportunidad del presente comentario.

Por supuesto, no se trata de comentar aisladamente esta sentencia, sino de examinar toda una evolución jurisprudencial en torno al tema, recogiendo la doctrina inicialmente sustentada por nuestro Tribunal Supremo y la que posteriormente vino a sustituirla, señalando la fundamentación de una y otra, así como las consecuencias perjudiciales para el recurrente que se han derivado de la doctrina hoy prevalente.

Como de costumbre, indicamos el número del Repertorio de Aranzadi donde aparece recogida cada una de las sentencias que hemos examinado, citando también el nombre del Ponente. Nuestra investigación se detiene en la última sentencia, aparecida en el pliego 7 del Repertorio citado,

---

pocos, renglones. Para un profesional avezado, la lectura es sumamente difícil siempre y la inteligencia de aquello que lee, muy confusa. A veces, incluso, confesémoslo sin rubor, imposible. Son varias las causas de esta confusión y de esta dificultad. La primera de ellas es de orden gramatical y procede del pie forzado de los gerundios —resultandos y considerandos— que la Ley de Enjuiciamiento impone a la técnica de redacción de las sentencias. La segunda causa radica en la falta, la mayor parte de las veces, de un resumen cuidado y claro de la historia que se está debatiendo. La tercera causa estriba en la falta de cuidado del estilo literario. Frente a estas tres dificultades, los remedios son muy claros. Habría que preconizar, por una parte, la libertad de expresión gramatical, suprimiendo, como ya lo ha hecho en otro campo la Ley de Procedimiento Administrativo, el pie forzado de los gerundios; por otra parte, acentuar el cuidado del estilo literario y su pulcritud, aunque para ello sea necesario el empleo de un corrector de estilo; habría también que racionalizar la estructura misma de la sentencia, abreviándola, resumiendo la exposición de antecedentes y no haciendo tampoco demasiado prolijas las consideraciones» (DÍEZ-PICAZO, L.: *Estudios...*, cit. en la nota anterior, págs. 33 y sig.).

(5) «... una investigación verdaderamente seria de la jurisprudencia no debe proponerse solamente el análisis minucioso de la corrección y de la exactitud de los argumentos de lógica jurídica, sino que debe proceder a un examen detenido y riguroso de los factores condicionantes de la decisión. Cabe así preconizar, desde ahora, lo que acaso podríamos llamar una interpretación sociológica de la jurisprudencia» (DÍEZ-PICAZO, L.: *Estudios...*, cit. en nota 3, pág. 32).

(6) Porque no debe olvidarse que «la labor de los juristas, de malabaristas vergonzantes de artículos, se eleva a la de colaboradores en la realización de la Justicia y de los fines nacionales» (DE CASTRO, F.: *Derecho civil de España*, Parte general, I, Ed. IEP, Madrid, 1955, pág. 9).

correspondiente al año 1967, que es el último publicado en la fecha del cierre de este trabajo.

El problema que vamos a examinar ha sido ya tratado de forma más o menos directa por la doctrina. Sin embargo, nuestra insistencia en el tema no creemos pueda reputarse inoportuna. En primer lugar, porque el hecho de que la sentencia de 26 de marzo de 1966 haya acogido nuevamente la tesis del cómputo de fecha a fecha pudiera llevar a algunos a la creencia de una rectificación jurisprudencial posterior a dicha sentencia. En segundo lugar, porque lo irreductible de la postura del Tribunal Supremo permite pensar que no habrá otra solución que la intervención legislativa, lo que aconseja la mayor clarificación posible de la cuestión. Finalmente, porque el estudio que aquí hacemos pone de relieve las múltiples dudas que en la práctica se suscitan en torno al cómputo de plazos, en parte por el entrecruzamiento de las diferentes normas y en parte a causa de la insuficiencia o imprecisión de las mismas.

## II.—RECURSO DE REPOSICIÓN PREVIO A LA VÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

### 1. *Concepto.*

A) Rasgo definidor del recurso de reposición es el que su resolución se encomienda al propio órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Esta nota aparece destacada, por ejemplo:

a) En el artículo 126, 1), LPA: «... se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido».

b) En el apartado V, 1), Exposición de Motivos, LJCA: «... a fin de que el órgano administrativo que dictó el acto pueda, si lo reconoce justo, acceder a las pretensiones del demandante y evitar el proceso».

B) En la LPA, el recurso de reposición se admite siempre como previo a la vía judicial administrativa, y a este tipo de recurso de reposición nos vamos a referir aquí (7).

C) En la LJCA parece que la regla general en la exigencia del recurso de reposición como «requisito previo» a la vía judicial administrativa, y lo excepcional la dispensa del mismo.

(7) No está de más recordar, sin embargo, la existencia de otros recursos de reposición en nuestro Derecho vigente, tales como: a) Recursos de reposición previos a otro administrativo, regulados en la LRL; b) Recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, cuya subsistencia tantas dudas ha planteado, pero que en la práctica ha venido manteniéndose y que, además, está hoy expresamente reconocido en el artículo 160, LCT; c) Recursos de reposición establecidos en el Reglamento de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957; d) Recurso de súplica (reposición) y subsidiaria alzada del artículo 21, LOP; e) Recurso de reposición establecido en la Ley de 3 de julio de 1964, sobre régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial.

Sin embargo, se ha podido decir con razón (8) que el artículo 53, LJCA, enumera tantas excepciones a la regla general que puede afirmarse que el recurso de reposición sólo será presupuesto del proceso administrativo en aquellos casos en que siendo objeto de impugnación un acto expreso manifestado por escrito, no fuese consecuencia de otro recurso administrativo.

D) Ahora bien, antes de la publicación de la LPA se suscitaron dudas acerca de si en los casos exceptuados del recurso de reposición previo (art. 53, LJCA) podía, no obstante, interponerse si el demandante lo consideraba oportuno. El artículo 126, 2), LPA, aborda el problema resolviéndolo en el sentido de admitir el carácter potestativo del recurso de reposición en estos casos:

«En los casos enumerados en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo» (9).

(8) GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El procedimiento administrativo*, Ed. Abella, Madrid, 1964, página-831.

(9) Entre esos supuestos exceptuados enumera el artículo 53, letra a), LJCA, los actos que implicaren resolución de cualquier recurso administrativo, mencionando expresamente el económico-administrativo. Como el artículo 126, 2), LPA, establece una norma interpretativa sobre el alcance que hay que dar a esas excepciones, resulta evidente que también en los supuestos de actos resolutorios de un recurso económico-administrativo «cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo». Sin embargo, el Tribunal Supremo no lo ha entendido así sentando la errónea doctrina de que una de las especialidades de lo económico-administrativo es precisamente la de que no hay lugar a interponer esta reposición potestativa. Lo grave en este caso, como en otros semejantes, es que, con una interpretación alambicada, contraria al sentido claro de los textos legales, se ha cerrado el paso a la revisión judicial a que tiene derecho el particular. Se trataba de un Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, notificado al particular el día 14 de febrero de 1963, con expresión de que contra dicha resolución cabía interponer el recurso contencioso dentro de los dos meses siguientes a su notificación. El particular interpuso previamente el recurso de reposición ante el Tribunal Económico-Administrativo Central y en 4 de julio del mismo año el contencioso-administrativo. La STS, Sala 3.ª, de 20 de enero de 1966, Aranzadi, núm. 59, Ponente, Excmo. Sr. D. Carlos DE LEGUINA JUÁREZ, acoge el motivo de inadmisibilidad por extemporaneidad en la interposición del recurso, alegado por el Abogado del Estado, argumentando así: «Que no contradice el efecto de aquella alegación la circunstancia de que el plazo se interrumpiera por haber promovido un recurso de reposición ante el propio Tribunal Económico-Administrativo Central, porque ya esta Sala, en sentencia de 23 de abril de 1963 (Considerando 4.º), proclamó el principio de que las normas reglamentarias del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas no configuran el recurso de reposición en esa materia específica, sin que por otra parte quepa fundar la pretensión que se deduce en la LPA, cuando precisamente esta norma, en su artículo 1.º y en la disposición final 3.ª, si bien autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para redactar un nuevo Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas ajustado a las prescripciones de aquella Ley, es "sin perjuicio de las especialidades que exija la peculiaridad de esta materia" y tanto en el Reglamento de 26 de noviembre de 1959, como en los Decretos de 24 de enero y 7 de noviembre de 1963, se establecen con carácter definitivo a todos los efectos en la vía administrativa las resoluciones dictadas por el Tribunal Central, que actúa en funciones de jurisdicción

## 2. Naturaleza.

A) *Recurso administrativo y también —cuando es preceptivo— presupuesto de la vía judicial administrativa.*—El hecho de que la LJCA regule entre las «diligencias preliminares» el recurso de reposición al que califica de «requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo» ha hecho dudar a cierto sector doctrinal de si estamos o no en presencia de un verdadero recurso administrativo. El problema no es exclusivamente teórico —no lo son nunca, aunque otra cosa se crea, los problemas de calificación jurídica de las instituciones—, pues, como vamos a ver, de la distinta postura que se adopte puede depender en algún caso la admisión o no del recurso.

La calificación del recurso de reposición como recurso administrativo no parece que pueda discutirse. El artículo 103, 1), LPA, bien claramente establece que «*contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto, los recursos de alzada y de reposición previo a la vía contencioso-administrativa y, con carácter extraordinario, el de revisión*». Como tal recurso aparece calificado en diversos preceptos y rúbricas de la misma LPA. Como ha hecho notar algún autor (10), quien utiliza el recurso de reposición no tiene que justificar ni que prometer que luego hará uso de la vía contencioso-administrativa, o sea, que el recurso de reposición tiene autonomía propia, constituye un fin en sí mismo, pues a través de él puede el particular conseguir la satisfacción de sus pretensiones.

Esta calificación de recurso administrativo no es incompatible con la de presupuesto de la vía judicial administrativa que indudablemente tiene también en todos aquellos casos en que es preceptivo por no darse alguno de los supuestos de excepción del artículo 53, LJCA. Es evidente que en todos estos casos no exceptuados el recurso de reposición se configura como «requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo», pero no por una peculiaridad de este recurso, sino como mera proyección de la necesidad de agotar la vía administrativa antes de interponer el contencioso-administrativo (11).

B) *Algunas declaraciones jurisprudenciales sobre el tema.*—Esta naturaleza mixta que atribuimos al recurso de reposición previa al contencioso-administrativo aparece, por ejemplo, en la STS, Sala 5.ª, de 31 de

---

administrativa y sin que en ningún precepto aparezca la posibilidad de plantear y resolver el referido recurso de reposición».

(10) GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho administrativo*, III, parte 1.ª, Madrid, 1963, pág. 158. Este argumento aparece también en la STS, Sala 5.ª, de 31 de mayo de 1966, Aranzadi, núm. 2.953, Ponente, Excmo. Sr. D. Manuel CERVIÁ CABRERA, citada después en el texto.

(11) Esta configuración del recurso de reposición como presupuesto de la vía judicial administrativa nos lleva a enlazar con el problema de la subsanación del artículo 129, LJCA, que no vamos a examinar aquí.

mayo de 1966, Aranzadi núm. 2.953, Ponente Excmo. Sr. D. Manuel CERVIA CABRERA, en la que, reproduciendo uno de los Considerandos de la sentencia apelada, se dice:

«Que la naturaleza del recurso de reposición es mixta o compleja: a) Por una parte, es de *naturaleza procesal*, ya que en la Ley jurisdiccional está concebido como un "requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo", y si aquél tiene vida, es porque éste se la da; b) Pero tampoco puede desconocerse su *naturaleza administrativa*; la LPA lo incluye en el Capítulo II del Título V, bajo el epígrafe "Recursos administrativos", y su interposición no lleva como obligada consecuencia la de que, posteriormente, se deduzca el contencioso-administrativo, ni siquiera en el supuesto de que su resolución fuese desfavorable».

En otras ocasiones, el Tribunal Supremo ha rechazado la calificación del recurso de reposición como recurso administrativo, poniendo especial énfasis en su configuración como diligencia preliminar del contencioso-administrativo. Cuando esta tesis se invoca para hacer viable la acción del recurrente, la incorrección doctrinal puede no sólo tolerarse, sino que además es plausible en cuanto que se inspira en el principio *pro actione*, del que luego hablaremos. Tal ocurre en la STS, Sala 4.ª, de 30 de mayo de 1966, Aranzadi núm. 2.884, Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel ROBERES GARCÍA, en la que se dice lo siguiente:

«Que tal alegación (de inadmisibilidad) queda desvirtuada por el hecho de que el 24 de abril de 1963 la recurrente presentó ante la Dirección General de Previsión recurso de reposición contra la resolución combatida, que aunque fué en calidad de potestativo, al no ser resuelto expresamente por aquel Organismo, hizo posible la interposición del recurso contencioso antes de transcurrir el año, a partir de la interposición del recurso de reposición, con arreglo al artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción; *el Abogado del Estado*, previendo esta tesis, *se había opuesto a ella de antemano, razonando que el recurso de reposición en este caso no era obligado*, puesto que al atacarse un acto que era resolución de un recurso, estaba excluido del de reposición, por aplicación del artículo 53, letra a), de la Ley de la Jurisdicción; *ni tampoco podía admitirse como recursa potestativo de reposición, puesto que tal tipo de recursos únicamente está previsto en el seno de la LPA, la cual no es aplicable al presente caso, por existir un procedimiento especial para la imposición de sanciones derivadas de incumplimiento de normas laborales que el Decreto de 10 de octubre de 1958 excluye del seno de la aplicación de la LPA*; siendo aquel procedimiento especial el regulado por el Decreto de 2 de junio de 1960, en cuyo artículo 8, 4), letra a), se dice que las resoluciones de los Directores Generales agotan la vía administrativa y son de obligado cumplimiento por los interesados, por lo que resulta improcedente el recurso de reposición

interpuesto y no cabe admitirlo, como así hizo el mencionado Centro Directivo al aplicar la doctrina del silencio administrativo; *pero tal razonamiento del representante de la Administración decae, y con él la alegación de inadmisibilidad*, con sólo considerar que el procedimiento especial regulado por el Decreto de 1960 no se vulnera porque se admita la eficacia del recurso de reposición interpuesto como potestativo, *pues aunque está autorizado por el artículo 126, LPA, no forma parte de la vía gubernativa, porque en todo caso, el recurso de reposición previo al contencioso*, como en este caso lo era, ya se trate de tal trámite como obligatorio que preceptúa el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción, como del potestativo que autoriza el artículo 126, LPA, *no constituye el último trámite de la vía administrativa, sino un trámite previo para acudir a la vía contenciosa*; la vía gubernativa en el caso presente quedó, en efecto, agotada con la resolución de la Dirección General, que se impugna, como dice el artículo 8 del Decreto de 2 de junio de 1960; pero el hecho de quedar agotada la vía administrativa no impide que el recurrente pudiera iniciar la contenciosa, haciendo uso previamente del recurso de reposición potestativo, pues esta cualidad no le excluye del régimen del recurso de reposición previo al contencioso, ni de su eficacia a los efectos de aplicación del artículo 58, 2), de la Ley de la Jurisdicción, pues a tales efectos se remite el artículo 126, LPA, al decir que el recurso de reposición previo al contencioso se interpondrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción».

En cambio, esa calificación jurídica es rechazable cuando a través de ella se consigue una disminución de las garantías del particular. Es lo que ocurre en la STS, Sala 5.ª de 11 de octubre de 1963, Aranzadi número 3.896, Ponente Excmo. Sr. D. Manuel CERVÍÁ CABRERA, donde se lee:

«Considerando: Que planteada en el escrito de contestación a la demanda la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, al amparo del apartado c) del artículo 82, de la Ley jurisdiccional, de 27 de diciembre de 1956, procede declarar la misma, ya que *la acción ha sido interpuesta sin haber formulado anteriormente el preceptivo recurso previo de reposición*, que exige como requisito ineludible el artículo 52 de dicha Ley».

«Considerando: Que *no es obstativo a este pronunciado el hecho de que la notificación efectuada hiciera indicación de la procedencia del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses* contra la resolución dictada, *sin mencionar la reposición previa*, pues por esta omisión no debe entenderse defectuosa aquélla, ya que el artículo 79, LPA, lo que exige es la indicación de los recursos que procedan contra los acuerdos administrativos, debiendo entenderse por tales los que revisten sustantividad propia, constituyendo un nuevo cauce del procedimiento, pero no aquellos que *aunque tengan dicho nombre de recurso, son una simple diligencia preliminar o requisito*, como califican jurídicamente la reposición, el enun-



ciado o epígrafe de la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título IV de la Ley jurisdiccional y el artículo 52 de ésta; criterio sostenido ya, en sentencia de esta Sala, el día 28 de septiembre pasado.

### 3. *Fundamento.*

A) *De la facultad revisora de la Administración.*—Siendo el de reposición un recurso administrativo, su fundamento no puede ser otro que el de los demás recursos administrativos, esto es, la potestad jurisdiccional que expresamente se atribuye en nuestro Derecho vigente a la Administración pública (12).

B) *De la petición de revisión.*—El recurso ha de ser fundado. El artículo 52, LJCA, dice taxativamente que «se expondrán los motivos en que se funde». Y claro es que podrá fundarse «en cualquier infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder» (art. 115, 1), LPA).

C) *Importancia.*—La doctrina atribuye muy escaso valor a este recurso de reposición por su nula trascendencia práctica (13). Esto es verdad pero lo que no puede admitirse es que se utilice como argumento para apoyar la declaración de inadmisibilidad de un recurso de reposición en la vía económico-administrativa. Así, en la STS, Sala 3.<sup>a</sup>, de 20 de enero de 1966, Aranzadi núm. 59, Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de LEGUINA JUÁREZ, se esgrime, entre otros, el siguiente argumento para rechazar la aplicación del recurso de reposición potestativo:

«Que la especial naturaleza del procedimiento económico-administrativo, donde se impugna el acto de gestión tributaria, con el antecedente de una posible reposición, con una amplia discusión sobre cuantos hechos y puntos de vista afecten al acto administrativo, aportación de pruebas y demás elementos que se consideran necesarios, la misma forma razonada de las resoluciones y fallos dictados por los Tribunales especiales y colegiados, es indudable que todo ello determina las características peculiares de aquellos acuerdos que *hacen inútil e inoperante el trámite de reposición*, tanto más cuanto no admiten otros recursos en la impugnación de esas resolu-

(12) GARRIDO FALLA, F.: *Tratado...*, cit. en nota 10, pág. 156.

(13) En este punto es ya clásica la cita de PÉREZ SERRANO, N.: *Humoradas, doloras y greguerías jurídicas (Rapsodia intrascendente)*, Madrid, 1960: «El desgraciado "recurso de reposición" había fracasado en nuestro Enjuiciamiento civil, como el "de reforma" en lo criminal. Y sin embargo, con buena intención se introdujo en la esfera administrativa local al darle cabida en su Estatuto municipal Calvo Sotelo. Y tanto ha prendido en ese fértil suelo, que ahora tiene florecimiento espléndido en la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo, aunque el estrago que está produciendo aconseja ya un fallecimiento rápido, que nadie lloraría como muerte prematura» (pág. 216). «Nuestros procesalistas, con el ardor de neófitos que corresponde a quien estrena técnica, han discutido briosamente si la reposición (o en su caso la súplica) constituye propiamente "un remedio" o "un recurso". Probablemente, no es ni lo uno ni lo otro: es una manera de perder el tiempo; porque dada su eficacia práctica...» (pág. 218).

ciones, y sobre todo, con la experiencia deducida por la aplicación del artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, para recurrir en agravios, que fue concluyente en el sentido de haber sido en la materia dicha un trámite dilatorio sin eficacia práctica alguna».

#### 4. Regulación.

El recurso de reposición se regula en el artículo 126, LPA, y en los artículos 52 a 55, LJCA. La LPA no absorbió la regulación total de este recurso —por una razón de economía legislativa ciertamente estimable, pero que la práctica ha demostrado perjudicial—, remitiéndose a la LJCA, y añadiendo algunas aclaraciones que eran necesarias. Esta dispersión normativa ha sido una de las causas del problema que en este estudio tratamos.

### III.—CÓMPUTO DE PLAZOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y EN LA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

#### 1. Idea general.

A) *Términos y plazos.*—El término es el momento en que debe realizarse un determinado acto. Por ejemplo, la comparecencia de un interesado a una oficina pública (a que se refiere el artículo 28, LPA) debe tener lugar a la hora para que fue citado, si bien la comparecencia después de la hora no determinará, por regla general, la invalidez del acto, pues no parece que de la naturaleza del término se desprenda su invalidez.

A diferencia del término, el plazo consiste en un espacio o período de tiempo durante el cual puede verificarse un determinado acto.

B) *Diversidad de regulaciones.*—La distinción en término y plazo, admitida por la doctrina científica, aparece proyectada de un modo expreso en algunos ámbitos del Derecho español, y es detectable con facilidad en los restantes. De todas maneras se advierten diferencias de regulación en la legislación común, en la administrativa y en la contencioso-administrativa. Estas diferencias, que posiblemente no están justificadas, y que responden simplemente a la diferente época en que se han dictado las normas, originan al entrecruzarse multitud de problemas, según vamos a ver.

Por eso no puede atribuirse más que un valor relativo a las afirmaciones que se contienen en la Exposición de Motivos de la LPA:

«Por lo que se refiere a términos y plazos, la Ley resuelve con claridad todos los supuestos posibles, dotando con ello a los particulares de un completo instrumento de seguridad en sus relaciones con la Administración» (apartado IV, 4).

Ciertamente, es esta de los términos y plazos cuestión sumamente trascendente y delicada que exige en el profesional del Derecho un cuidado exquisito y una atención máxima. Pero el hecho de que diariamente se estén cometiendo equivocaciones irreparables en la interpretación y aplicación de las correspondientes normas, permite dudar de la claridad de éstas, más bien que de la competencia de aquellos que tienen que aplicarlas.

C) *Cómputo de plazos*.—Dos problemas se plantean en torno al plazo: cómo se cuenta y posibilidad de alterarlo. Aquí vamos a referirnos sólo al primero.

Pues bien, para hacer el cómputo de un plazo hay que dar respuesta a tres interrogantes: cuándo empieza el plazo, cuándo termina, y valoración legal de la medida de tiempo en que viene dado.

## 2. *Cuándo empieza el plazo.*

El principio procesal *dies a quo non computatur in termino* aparece expresamente recogido en los artículos 59, LPA; 59, RPAM; 71, 1), RPEA; 58, 1), 3) y 4), LJCA, y 303, LEC. En consecuencia, los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Sin embargo, la redacción de los artículos 52, 2), 56, 1) y 58, 2), LJCA, puede hacer dudar sobre la aplicación del referido principio general en los casos a que estos preceptos se refieren. No obstante, el Tribunal Supremo viene manteniendo a ultranza la aplicación de dicho principio, postura muy estimable en cuanto contribuye a establecer un criterio de unidad que por otra parte tiene honda tradición en nuestro Derecho. En la STS, Sala 4.ª, de 30 de marzo de 1966, Aranzadi núm. 3.904, Ponente Excmo. Sr. D. José FERNÁNDEZ HERNANDO, aparece con toda claridad esta **correcta doctrina**:

«Que la aceptación sin reparos del primer Considerando de la sentencia apelada, en cuanto rechaza la existencia de prescripción con su obligada consecuencia de la declaración de inadmisibilidad del recurso, releva sin duda de aportar nuevas razones en apoyo de tal criterio pero bueno es recordar la doctrina de la Sala establecida en supuesto análogo, esto es, con motivo de la computación del plazo de un año para interponer el recurso contencioso-administrativo en el caso de desestimación tácita del de reposición, ya que la comparación de los textos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 58 suscita duda interpretativa, idéntica a la que surge del cotejo entre el párrafo 1.º del artículo 56 y el 5.º del precitado artículo 58 en relación con el proceso de lesividad y su plazo de cuatro años, doctrina acorde con el principio procesal *dies a quo non computatur in termino*, y con el de la misma índole que proclama la indivisibilidad del día como unidad cronológica para la computación, y así en las sentencias de 30 de octubre de 1961, 7 de mayo de 1962 y 5 de octubre de 1965, se declara que el año —y con el mismo fundamento los

cuatro— se cuenta desde el día siguiente al indivisible de la fecha de la interposición de la reposición, y también que *la frase a contar de la fecha, debe entenderse de modo que el primer día del plazo sea efectivamente el primero a partir de, o desde, esa fecha indivisible, lo que equivale al día siguiente en que se dictó el acto pre-suntamente lesivo al aplicar tal doctrina al supuesto litigioso*».

3. *Valoración legal de la medida de tiempo en que el plazo viene dado.*

A) *Plazo por años.*—Si el plazo se fija en años, se entenderán naturales en todo caso [art. 60, 2), inciso final, LPA; art. 60, 2), inciso final, RPAM; art. 71, 4), RPEA].

La expresión «año natural» hay que entenderla en el sentido de cómputo de fecha a fecha (14).

B) *Plazo por meses.*—A') Dos soluciones distintas en el Derecho español vigente.—Dos valoraciones legales encontramos en nuestro Derecho positivo del plazo dado en meses:

- a) La legislación procesal común y las normas reguladoras del procedimiento administrativo aceptan la regla de que, cuando el plazo viene señalado por meses, éstos se computarán *de fecha a fecha* [art. 60, 2), LPA; art. 60, 2), RPAM; art. 71, 3), RPEA], es decir, que se contarán por meses *naturales*, sin excluir los días inhábiles (art. 305, LEC) (15).
- b) El Código civil establece, en cambio, que si en las Leyes se habla de meses, se entenderá que son *de treinta días*, pero si se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan (art. 7).

B') Algunas precisiones sobre el cómputo por meses naturales.—El análisis jurisprudencial que para la confección de este trabajo hemos realizado nos ha permitido apreciar que con bastante frecuencia se cometen errores en el cómputo de meses naturales, errores que tal vez tengan su origen en la necesidad de algunas precisiones como las siguientes:

---

(14) Así lo creemos por aplicación analógica de la interpretación jurisprudencial que recogemos en la nota siguiente en relación a la expresión «meses naturales» del artículo 305, LEC.

(15) Confirma esta equivalencia que atribuímos a las expresiones «meses naturales» y «cómputo de fecha a fecha», la STS, Sala 4.ª, de 8 de junio de 1966, Aranzadi núm. 3.033, Ponente Excmo. Sr. D. José ARIAS RAMOS, en la que, si bien se rechaza —de acuerdo con la doctrina jurisprudencial hoy dominante— la aplicación del artículo 305, LEC, se añade que, aun en la hipótesis inaceptable de que se aplicase dicho precepto, tampoco la expresión «meses naturales» empleada en el mismo resolvería la cuestión de acuerdo con la tesis del recurrente, «ya que al atribuir a unos meses treinta días y a otros treinta y uno y a febrero unas veces veintiocho y otras veintinueve, no es un fenómeno natural, sino una determinación artificiosa establecida por los hombres».

- a) Cuando los plazos vienen dados por meses naturales, éstos deben contarse como enteros, sin que sea procedente excluir los días inhábiles.
- b) El cómputo por meses naturales se realiza de fecha a fecha, lo que quiere decir que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, o sea, que el último día del plazo es el inmediatamente anterior (16).
- c) El cómputo por meses naturales, o sea, de fecha a fecha, supone generalmente un día más que el cómputo que se efectúa por meses de treinta días. Por ejemplo, si un acto se notifica el día 30 de abril, el plazo para la interposición del recurso de reposición empieza a contarse desde el día 1 de mayo. Si el cómputo se hace con la fórmula del artículo 7 del Código civil —meses de treinta días—, el plazo terminará el día 30 de mayo. Si se utiliza el sistema de meses naturales, el plazo termina el 31 de mayo (pues, como antes decíamos, el día 1 de junio empieza ya otro mes). Esto hace que la elección entre una forma de cómputo u otra puede determinar nada menos que la subsistencia o la caducidad del recurso (17).

(16) Esto que decimos, sobre ser lógico, aparece reiteradamente sostenido por el Tribunal Supremo. Véase, por ejemplo, la STS, Sala 5.ª, de 20 de abril de 1959, Aranzadi número 1.838, Ponente Excmo. Sr. D. Ambrosio LÓPEZ GIMÉNEZ, que pertenece a aquella serie de sentencias en que el Tribunal Supremo mantuvo la tesis del cómputo de fecha a fecha en relación a los plazos del artículo 58, LJCA: «... el examen de las actuaciones pone de manifiesto que la resolución dictada por el Ministerio del Ejército, en 30 de mayo de 1958, objeto de impugnación mediante la presente litis, fué notificada al recurrente en 2 de junio siguiente, según se reconoce expresamente en el escrito inicial del recurso y en el hecho segundo de la demanda, sin que haya sido contradicho por ningún elemento de convicción, razón por la cual y como quiera que el escrito de interposición del recurso fué presentado en el Juzgado de Instrucción de guardia el día 4 de agosto siguiente, conforme se acredita en la diligencia extendida en el mismo por la correspondiente Secretaría, no cabe duda de que entre una y otra fecha habían transcurrido dos meses y dos días, contados en la forma que prescribe el artículo 58 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, o sea, a partir del día siguiente a la notificación en relación con el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, supletoria de aquella y preceptiva de que *los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días festivos*, cuyos preceptos legales son los mismos en que pretende ampararse la parte actora, si bien conducen a consecuencia distinta de la que aquélla trata de obtener, porque *el cómputo hecho con arreglo a lo norma expuesta da por resultado que el que comienza a correr el día 3 expira el día 2 del siguiente*, siendo ello, también, acorde con la jurisprudencia de este Tribunal que ya tiene establecida, como adecuado cómputo del plazo para recurrir, la fórmula de fecha a fecha...».

(17) Y claro es que el principio *pro actione* —según decimos después— aconseja inclinarse, en caso de duda, por la forma de cómputo que alarga más el plazo, esto es, por el cómputo de fecha a fecha. Véase, por ejemplo, un supuesto en que el Tribunal Supremo se inclinó por la tesis más favorable a la subsistencia de la acción en la sentencia de 21 de abril de 1959, Sala 5.ª, Aranzadi núm. 1.720, Ponente Excmo. Sr. D. José María CARRERAS ARREDONDO: «El Abogado del Estado, al oponerse a la demanda, alegó la inadmisibilidad del recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo señalado por la Ley de la jurisdicción; pero esa alegación es totalmente inconsistente, por cuanto si la notificación a la recurrente

C) *Plazo por días*.—En este caso, las soluciones de la legislación procesal común y de las normas reguladoras del procedimiento administrativo, de una parte, y las del Código civil, de otra, no son contradictorias, sino que más bien se completan. En consecuencia :

- a) Se entenderá que los días son de veinticuatro horas (art. 7 del Código civil).
- b) Siempre que no se exprese otra cosa, se entiende que son días hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados [art. 60, 1), LPA; art. 60, 1), RPAM; art. 71, 2), RPEA, y art. 304, LEC] (18).

D) *Otras medidas de tiempo*.—No aparece en nuestro Derecho el plazo medido en semanas que encontramos en otras legislaciones [por ejemplo, en el artículo 53, 2), del Código de Procedimiento administrativo de la República popular de Polonia]. En cambio, sí encontramos en nuestra legislación administrativa algunos supuestos de plazos establecidos por horas. Así, en los artículos 4 y 5 del Decreto 753/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones periódicas y agencias informativas (plazos de ocho y de veinticuatro horas). También en el artículo 39, 3), letra a), LOP (plazo de dos horas). Dada la vocación de universalidad de la LPA, quizá fuera bueno en una futura revisión o reglamentación de la misma, incorporar algún precepto que nos dé la valoración legal de esta medida, valoración que lógicamente debe coincidir con la natural. En el Código civil de Colombia, de 1887, encontramos el siguiente precepto: «Si la computación se hace por horas, la expresión *dentro de tantas horas*, u otra semejante, designa un tiempo que se ex-

del acto administrativo de 11 de julio de 1958, que desestimó el recurso previo de reposición, se llevó a efecto el día 30 de dicho mes —y en ello conviene la representación de la Administración con la recurrente—, como está acreditado con el sello del Registro General de este Tribunal, que el escrito interpositorio tuvo entrada en el mismo en 29 de septiembre de 1958, es manifiesto que, cuando se pierde el derecho para recurrir en vía contenciosa, es cuando han transcurrido dos meses enteros, y según elemental cómputo el plazo para la recurrente concluía el 30 de septiembre de 1958, pues debe contarse desde el día siguiente a la notificación, de donde resulta que al ser presentado el escrito el día anterior lo fué dentro de plazo, porque está repetidamente declarado por sentencias de los Tribunales de esta jurisdicción que, en este caso, los meses han de contarse como enteros, y no es procedente convertirlos en días, por lo que, no después de pasar sesenta días, sino después de cursados los dos meses enteros es cuando concluye el plazo que para estos casos establece el artículo 58, número 1, de la Ley».

(18) El artículo 65, 1), RPEA, dice que «son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado o se mandare que vaquen las oficinas públicas». Fundamental en esta materia de días hábiles es el Decreto de 23 de diciembre de 1957, dictado con el doble propósito —expresado en su Preámbulo— de conseguir unidad de criterio en este tema, y que el número de días de trabajo sea el máximo. Este propósito no ha impedido que posteriormente se haya ampliado el número de días inhábiles por dos Decretos: uno, de 10 de enero de 1958 (por el que se declaraba fiesta nacional el 1 de octubre) y otro de 24 de septiembre de 1958 (que declaró inhábil a todos los efectos el 12 de octubre).

tiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión *después de tantas horas*, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo» [artículo 68, 2), que incorpora el artículo 60 del Código Político y Municipal].

#### 4. *Cuándo termina el plazo.*

A) *El plazo ha de terminar en día hábil. Excepción.*—Nuestro Derecho positivo establece con carácter general la exigencia de que el último día del plazo sea hábil, insistiendo en que cuando sea inhábil, se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente [art. 305, 2), LEC; artículo 60, 3), LPA; art. 60, 3), RPAM; art. 71, 5), RPEA].

Esta regla es válida para los plazos dados por meses [art. 305, 2), LEC, y art. 71, 5), RPEA] o por años [art. 71, 5), RPEA], y también para los dados por días, salvo que, por excepción, se incluyan en el cómputo los inhábiles [arg. art. 60, 1), LPA].

Ahora bien, cuando se trata de plazos establecidos en la LJCA, el Tribunal Supremo declara inaplicable la regla del día final hábil, mediante una valoración quizá excesiva del principio de improrrogabilidad de los plazos del artículo 121, LJCA. Así, la STS, Sala 4.ª, de 21 de octubre de 1966, Aranzadi núm. 4.264, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES, establece lo siguiente:

«Que si bien el interesado rearguye que el día sesenta de vencimiento, el 20 de septiembre de 1964, fué inhábil como festivo, lo que determina que se prorrogara hasta el inmediato el de vencimiento del plazo, a tenor del párrafo 2 del artículo 305, mencionado, aplicable por virtud de la sexta disposición adicional de la Ley de 27 de diciembre de 1956, e invoca sentencias en apoyo de su tesis, no puede la misma prevalecer por ser criterio de esta Sala, sentado en sus respectivas sentencias, cuales las de 15 de diciembre de 1962, 30 de marzo y 3 de octubre de 1963, 20 de marzo de 1964, 4 de noviembre de 1965 y 18 de marzo de 1966, que lo establecido en la sexta disposición adicional de la Ley de la Jurisdicción que enuncia la supletoriedad de la de Enjuiciamiento civil, es inoperante para el supuesto planteado en que nada hay que suplir, puesto que el artículo 121 de aquella proclama que sus plazos son improrrogables, y que una vez corridos, queda caducado el derecho y perdido el recurso que hubiere dejado de utilizarse; se trata así de un punto regulado explícitamente y de modo tan categórico que no permite prórroga alguna, y lo sería la prevista en el artículo 305, 2), según su propio contexto; de consiguiente, al no haber la excepción, el término de dos meses, uno de los de la Ley de 27 de diciembre de 1956, expira fatalmente a los sesenta días...».

Como decimos, esta tesis —que es de creación jurisprudencial y que supone una nueva manera de acortar el plazo en perjuicio del recurren-

te— es general para todos los plazos establecidos en la LJCA, y efectivamente, la veremos recogida, en relación al artículo 52, LJCA, en otra sentencia que citamos más adelante. Dejamos para un momento posterior la crítica de esta discutible excepción.

B) *Regla especial para el cómputo por meses naturales.*—En los plazos dados por meses —cuando, además, el cómputo se hace de fecha a fecha—, si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes [art. 60, 2), inciso segundo, LPA; art. 60, 2), inciso segundo, RPAM; art. 71, 3), RPEA, y art. 305, LEC].

#### IV.—DOS INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

##### 1. *Idea general.*

El problema que vamos a examinar surge del entrecruzamiento de cuatro normas legales: la LPA, la LJCA, la LEC y el Código civil. El artículo 126, LPA, en efecto, se remite a la LJCA en cuanto a la interposición del recurso de reposición previo al contencioso. A su vez, la disposición adicional sexta, LJCA, declara la supletoriedad de la LEC. Finalmente, el artículo 7 del Código civil contiene las normas del cómputo de plazos que hemos examinado, y por estar incluido este precepto en el Título preliminar, se ha considerado que viene a sustituir las que sobre cómputo de plazo existen en la LEC.

Por si fuera poco, se han involucrado aquí dos cuestiones distintas: el plazo para la interposición del recurso de reposición —que es un recurso administrativo, según hemos dicho—, y el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Y esto ha llevado a aplicar la misma solución a una y otra.

##### 2. *La tesis inicial del cómputo de fecha a fecha.*

La tesis del cómputo de fecha a fecha en relación con el plazo de un mes previsto en el artículo 52, LJCA, aparece recogida, entre otras, en las siguientes sentencias: STS, Sala 4.ª, de 9 de abril de 1960, Aranzadi núm. 1.403, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro María MARROQUÍN DE TOVALINA; STS, Sala 5.ª, de 26 de abril de 1961, Aranzadi núm. 1.926, Ponente Excmo. Sr. D. Manuel CERVIÁ CABRERA; STS, Sala 5.ª, de 26 de octubre de 1962, Aranzadi núm. 3.942, Ponente Excmo. Sr. D. Justino MERINO VELASCO; STS, Sala 4.ª, de 2 de noviembre de 1962, Aranzadi núm. 4.165, Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel ROBERES GARCÍA. En esta última se dice:

«Que es constante y uniforme la jurisprudencia que, atribuyendo al recurso de reposición previo al contencioso-administrativo el ca-



rácter de trámite necesario para acudir a esta vía contenciosa, desplazándole así del ámbito procesal de la administrativa, *acude a los artículos 303 y 305, LEC* —como supletoria por la disposición adicional 6.ª, LJCA—, *para el cómputo del plazo en que aquel recurso de reposición ha de interponerse* ante el órgano que ha de resolverlo, es visto que con arreglo a los citados preceptos, aquel plazo será de un mes natural, sin tener en cuenta el número de días de que se componga, empezando a correr tal plazo el día siguiente al de la notificación, por lo que, habiéndose notificado la resolución municipal derogatoria del permiso el día 2 de abril de 1960, el plazo para recurrir en reposición finalizó el 2 de mayo, que fué el día hábil, y no el siguiente, 3 de mayo, como hizo el recurrente...».

La doctrina sobre el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo que se mantiene por el Tribunal Supremo en esta primera etapa es la siguiente:

- a) Que el cómputo del plazo empieza al día siguiente de la notificación o publicación del acto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 303, LEC, en relación con la disposición adicional sexta, LJCA. Como sabemos, la doctrina del artículo 303, LEC, es coincidente con la contenida en el artículo 59, LPA.
- b) Que el cómputo se hará de fecha a fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 305, 1), LEC, supletoriamente aplicable en virtud de la remisión de la citada disposición adicional, y cuya regulación es coincidente con la del artículo 60, 2), LPA.
- c) Que el plazo terminará siempre en día hábil, de forma que si concluye en domingo u otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil. Y esto por lo dispuesto en el artículo 305, 2), LEC, supletoriamente aplicable, y de texto semejante al artículo 60, 3), LPA. Que en este primer momento el Tribunal Supremo mantiene esta tesis del día final hábil puede comprobarse en la transcrita sentencia de la Sala 4.ª, de 2 de noviembre de 1962, Aranzadi núm. 4.165, Ponente Excelentísimo Sr. D. José Manuel ROBERES GARCÍA, y en la de la misma Sala, de 9 de abril de 1960, Aranzadi núm. 1.403, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro María MARROQUÍN DE TOVALINA.

Como puede comprobarse, la corrección de la doctrina jurisprudencial en esta primera fase es absoluta, y ninguna de las dos vías de reducción del plazo que luego vamos a ver aparecer (cómputo de treinta días e improrrogabilidad si el último día es inhábil) son aceptadas por nuestro más Alto Tribunal.

Esta interpretación coincide con la que por esas fechas venía dando el mismo Tribunal en relación al artículo 58, LJCA (19).

---

(19) Así, entre otras, en las siguientes sentencias: STS, Sala 5.ª, de 24 de noviembre de 1959, Aranzadi núm. 4.322, Ponente Excmo. Sr. D. José María CARRERAS ARRE-

### 3. *Doctrina posterior: mes de treinta días.*

A) *Su pretendida apoyatura legal.*—Reiteradamente el Tribunal Supremo ha mantenido la tesis del cómputo de treinta días en el plazo del mes que prevé el artículo 52, LJCA, para la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. Así, en las siguientes sentencias: STS, Sala 4.ª, de 9 de febrero de 1963, Aranzadi núm. 1.665 (no figura el nombre del Ponente); STS, Sala 4.ª, de 27 de febrero de 1963, Aranzadi núm. 2.090, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES; STS, Sala 4.ª, de 11 de abril de 1964, Aranzadi núm. 1.844, Ponente Excmo. Sr. D. José FERNÁNDEZ HERNANDO; STS, Sala 5.ª, de 9 de noviembre de 1963, Aranzadi núm. 1.904 (del año 1964), Ponente Excelentísimo Sr. D. Justino MERINO VELASCO, y las más recientes STS, Sala 4.ª, de 7 de diciembre de 1965, Aranzadi núm. 2.620 (del año 1966), Ponente Excmo. Sr. D. José María CORDERO DE TORRES; STS, Sala 4.ª, de 21 de diciembre de 1965, Aranzadi núm. 2.668 (del año 1966), Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES; STS, Sala 4.ª, de 27 de diciembre de 1965, Aranzadi núm. 2.632 (del año 1966), Ponente Excmo. Sr. D. José FERNÁNDEZ HERNANDO; STS, Sala 4.ª, de 30 de marzo de 1966, Aranzadi núm. 2.657, Ponente Excmo. Sr. D. Luis BERMÚDEZ ACERO, y otras que recogemos más adelante.

El argumento que se maneja para sostener esta tesis del mes de treinta días es siempre el mismo: aplicación del artículo 7 del Código civil, el cual ha venido a sustituir al artículo 305, LEC, que sería, en principio, aplicable por la remisión de la disposición final sexta, LJCA. Transcribimos a continuación los Considerandos tercero, cuarto y quinto de la antes citada STS, Sala 4.ª, de 27 de febrero de 1963, Aranzadi núm. 2.090, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES, por aparecer recogidas en ellos no sólo la tesis del mes de treinta días, sino también la

---

DONDO; STS, Sala 3.ª, de 2 de marzo de 1960, Aranzadi núm. 823, Ponente Excmo. Señor D. Francisco de Paula SERRA MARTÍNEZ; STS, Sala 3.ª, de 14 de junio de 1960, Aranzadi núm. 2.244, Ponente Excmo. Sr. D. Sabino ALVAREZ GENDÍN; STS, Sala 5.ª, de 19 de diciembre de 1960, Aranzadi (del año 1961) núm. 128, Ponente Excmo. Señor D. Ambrosio LÓPEZ GIMÉNEZ; STS, Sala 3.ª, de 22 de febrero de 1960, Aranzadi núm. 427, Ponente Excmo. Sr. D. Sabino ALVAREZ GENDÍN. Por cierto que en esta sentencia se invoca la legislación de procedimiento administrativo y no la LEC. Dice así el Considerando 2.º: «Que el plazo de dos meses otorgado por el artículo 58, 1), LJCA, para interponer el recurso contencioso-administrativo hay que computarlo conforme a la legislación de procedimiento administrativo vigente en la fecha de la notificación del acto administrativo impugnado, que es la enunciada en los Vistos» (la vigente de 17 de julio de 1958). Sin embargo, esta doctrina aparece expresamente rechazada en la STS, Sala 4.ª, de 16 de junio de 1966, Aranzadi núm. 3.132, Ponente Excmo. Sr. D. José ARIAS RAMOS: «... ni tampoco puede invocarse en contra de la doctrina de la Sala lo dispuesto en el artículo 60, 2), LPA, porque no se trata aquí de un plazo en la tramitación de un expediente administrativo, sino de un término judicial del proceso contencioso: el indicado en la Ley reguladora de la jurisdicción para que la litis pueda ser admitida». Cfr. GÓMEZ DE ENTERRÍA, N.: *Meses naturales y meses de treinta días en el plazo de iniciación del proceso administrativo*, núm. 39 de esta REVISTA, septiembre-diciembre 1962, págs. 267 y sigs.

excepción de creación jurisprudencial a la regla de que el plazo debe terminar en día hábil:

«Considerando: Que así las cosas es patente que el recurso de reposición indicado se entabló a los treinta y un días contados desde el siguiente a la publicación del acto, ya que éste tuvo lugar en 1 de enero, mes de treinta y un días, y aquél se suscribió y registró en 1 de febrero, ambas fechas de 1960; ahora bien, como *los meses han de contarse de treinta días por el precepto general del artículo 7 del Código civil, que substituyó en este particular a lo que disponía sobre el mismo el artículo 305, LEC*, según la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, relativa al cómputo de ese término, establecida en numerosas sentencias, como las de 9 de marzo y 15 de junio de 1959, 9 de mayo y 5 de diciembre de 1960, 7 de febrero, 9 de abril y 14 de diciembre de 1961, y 14 de junio y 15 de diciembre de 1962, resulta manifiesto que la reposición de que se trata no quedó deducida en el plazo de un mes fijado en el artículo 52, 2), de la Ley de 27 de diciembre de 1956».

«Considerando: Que la parte actora, por contra, entiende que como el 31 de enero de 1960 fué domingo, día inhábil, aunque acabara en esa fecha el mes de término ordinario se prorroga el vencimiento, a tenor del artículo 305, LEC, que suple a la de esta jurisdicción hasta el día siguiente hábil, 1 de febrero, en el que ya se dedujo la reposición, pero que aparte de eso no son las Leyes civiles y si las administrativas las que a su juicio deben regir los plazos de los recursos administrativos, y que en consecuencia, bien se aplique al de reposición el artículo 60, 2), LPA, bien el artículo 29 del Estatuto de la Propiedad Industrial, cuyas normas procesales continúan en vigor, por el Decreto de 10 de octubre de 1958, el plazo fijado por meses se contará de fecha a fecha, o sea, aquí de 1 de enero a 1 de febrero, por lo que la reposición se interpuso dentro de él».

«Considerando: Que la tesis demandada antedicha no puede prevalecer; en cuanto al conocimiento o prórroga del término, del 31 de enero al 1 de febrero, porque *el artículo 121 de la Ley de esta Jurisdicción dispone, en absoluto, que sus plazos son siempre improrrogables* y que por el transcurso de ellos quedarán caducados los derechos y perdidos los recursos que hubieren dejado de utilizarse; *por consiguiente, se trata de un extremo catalogado expresamente y en forma que no sólo no permite acudir a prórroga alguna, como sería la que con tal denominación establece el artículo 305, 2), LEC, sino que la prohíbe en general, con lo que previsto el caso en sentido opuesto al pretendido aquí, no queda materia que suplir ni margen de excepción*; criterio que aparece ya sustentado en las sentencias de este Alto Tribunal de 15 de junio de 1959, 17 de enero de 1961 y 15 de diciembre de 1962, y en lo tocante a la aplicación de las Leyes administrativas invocadas para el cómputo del plazo de recurrir en reposición, tampoco encuentra base en la

preceptiva actual, pues en primer lugar la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 29 del Estatuto de la Propiedad Industrial refiere concretamente la computación de los plazos a los que en el mismo se fijan, y el del recurso de reposición no se halla señalado en dicho Estatuto, que no articula el recurso, y sí en la Ley de 27 de diciembre de 1956; por su lado, el artículo 126, LPA, dispone que el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo se interpondrá de conformidad con su Ley jurisdiccional, remitiendo así por completo a ésta el trámite y subsiguiente plazo de la actuación en perfecta congruencia con su Título IV, rotulado de "Procedimiento contencioso-administrativo", y que comprende en el Capítulo I el recurso de reposición como diligencia preliminar del contencioso-administrativo, o sea, como parte obligada de él (fuera de las excepciones que al presente no se dan), lo que hace también conceptuar el plazo del artículo 52, 2), de la Ley cual uno de tantos de ella, sujeto a la uniforme norma del artículo 7 del Código civil, a través de la sexta disposición adicional, según tiene también declarado la jurisprudencia de este Tribunal en sentencia de 8 de abril de 1960 y auto de 27 de junio de 1962, y, en fin, el propio interesado, aunque ahora intente defender otra cosa, en el escrito de reposición de 1 de febrero de 1960, le encajó explícitamente en el artículo 52 de la Ley, sometiéndole a su peculiar normativa».

No puede sorprender que esta interpretación haya sido asimilada rápidamente por la Administración en aquellos casos en que le interesaba vedar el acceso del particular a la vía judicial administrativa. Concretamente se hace eco de esta doctrina jurisprudencial para, sin entrar en el fondo de la cuestión, rechazar el recurso de reposición interpuesto por el particular, la Gerencia de Urbanización.

La tesis del mes de treinta días aparece también recogida en multitud de sentencias relativas al artículo 58, LJCA (20). Y, como ya vimos en su momento, se acoge también, en relación con este precepto, la excepción jurisprudencial a la regla del día final hábil.

B) *Crítica de esta postura jurisprudencial.*—La tesis que acabamos de exponer ha encontrado una repulsa unánime en la doctrina, la cual entiende que el cómputo debe hacerse de fecha a fecha. Los argumentos esgrimidos en defensa de esta otra tesis, que, como ya decíamos al comienzo, entendemos que es la correcta, son los siguientes:

(20) Así en la STS, Sala 4.<sup>a</sup>, de 9 de febrero de 1963, Aranzadi núm. 1.167, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES; STS, Sala 3.<sup>a</sup>, de 14 de octubre de 1963, Aranzadi núm. 3.868, Ponente Excmo. Sr. D. Antonio ALVAREZ DEL MANZANO; STS, Sala 5.<sup>a</sup>, de 29 de octubre de 1963, Aranzadi núm. 4.567, Ponente Excmo. Sr. D. Justino MERINO VELASCO; STS, Sala 5.<sup>a</sup>, de 23 de diciembre de 1963, Aranzadi núm. 178 (del año 1964), Ponente Excmo. Sr. D. Ambrosio LÓPEZ GIMÉNEZ; STS, Sala 5.<sup>a</sup>, de 5 de febrero de 1966, Aranzadi núm. 686, Ponente Excmo. Sr. D. Manuel CERVIA CABRERA; STS, Sala 5.<sup>a</sup>, de 10 de febrero de 1966, Aranzadi núm. 723, Ponente Excmo. Sr. D. Ginés PARRA JIMÉNEZ; STS, Sala 3.<sup>a</sup>, de 18 de febrero de 1966, Aranzadi núm. 847, Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de LECUINA JUÁREZ, y las que recogemos en la nota 33 de este trabajo.

a) Es muy discutible que el artículo 7 del Código civil haya derogado el artículo 305, LEC, pues es un principio de Derecho que la Ley general posterior no deroga la especial contraria. Este argumento se ha mantenido por ALVAREZ GENDÍN (21), el cual invoca la STS, Sala 1.ª, de 11 de julio de 1950 (22), en la que se argumenta de esta manera para desestimar la excepción de caducidad alegada por la demandada: «Si bien es cierto que el Código civil, en su artículo 7, previene que si en las Leyes se habla de meses, se entenderá que los meses son de treinta días, no lo es menos que el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, es decir, que las normas establecidas por uno y otro Cuerpo legal para el cómputo de los términos señalados por meses son distintas, y en la obligación de resolver tal discrepancia se impone la necesidad de aplicar lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento civil, no obstante ser el Código civil de fecha posterior, porque la norma de la expresada Ley de procedimiento tiene un carácter más concreto y específico en lo que se refiere a términos y plazos procesales, y es una máxima jurídica que la Ley posterior, cuando es general, no deroga a la especial anterior si no lo expresare».

b) Aunque no se admitiera lo anterior, es evidente que cuando se trate del plazo para la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, resulta ineludible aplicar las normas sobre cómputo de plazos establecidas en la LPA, pues el que dicho recurso se regule en la LJCA es puramente accidental, siendo su naturaleza la de un verdadero y propio recurso administrativo, según hemos visto. Esta razón se ha invocado por ALVAREZ GENDÍN (23), GARRIDO FALLA (24), GONZÁLEZ PÉREZ (25), GARCÍA DE ENTERRÍA (26) y BOLEA FORADADA (27).

c) El cómputo de fecha a fecha es, como ha dicho GARCÍA DE ENTERRÍA (28), la solución más favorable a la no caducidad de la acción, de acuerdo con el principio *pro actione* o del *favor actionis* (29), acogido ya

(21) ALVAREZ GENDÍN, S.: *El cómputo del plazo para interponer el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo*, núm. 41 de esta REVISTA, mayo-ago-to 1963, página 133. También sostiene esta tesis GÓMEZ DE ENTERRÍA, N.: *Meses...*, cit. en nota 19, página 281.

(22) Aranzadí núm. 1.197, Ponente Excmo. Sr. D. Luis VACAS ANDINO.

(23) ALVAREZ GENDÍN, S.: *El cómputo...*, cit. en nota 21, pág. 131.

(24) GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho administrativo*, III, parte 1.ª, Madrid, 1963, págs. 159 y sigs.

(25) GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El procedimiento...*, cit. en nota 8, pág. 857.

(26) GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos*, número 42 de esta REVISTA, septiembre-diciembre 1963, págs. 291 y sigs., por nota.

(27) TRUJILLO, QUINTANA, BOLEA: *Comentarios a la Ley de lo Contencioso-administrativo*, Madrid, 1965, págs. 820 y sigs.

(28) GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *El principio...*, cit. en nota 26, pág. 291.

(29) Estas expresiones son preferibles a la de *pro administrado*, que también se ha propuesto en alguna ocasión. Como dice el autor citado en la nota anterior (pág. 273, por nota), la fórmula *pro administrado*, «acaso inspirada en el *pro reo* o el *pro operario*, tiene la desventaja de presentarse como un favor respecto de una de las partes personales del

en varias ocasiones por nuestro Tribunal Supremo (30). Y efectivamente, no debe olvidarse que el cómputo de fecha a fecha supondrá normalmente alargar el plazo uno o dos días más, en beneficio del recurrente (31). Véase, por ejemplo, la antes transcrita STS, Sala 4.ª, de 27 de febrero de 1963, Aranzadi núm. 2.090, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES, en la que la aceptación del plazo de treinta días supone la pérdida del recurso que no hubiera tenido lugar de haber admitido el cómputo de fecha a fecha. No puede, por menos, de destacarse este importante argumento derivado del principio *pro actione*, el cual, por otra parte, aparece recogido en relación con el cómputo de plazos por alguna legislación extranjera, por ejemplo, en el artículo 34, 4), de la Ley IV del año 1957, sobre las reglas generales de los actos administrativos del Estado húngaro.

d) El mismo principio *pro actione* puede invocarse en contra de la excepción de creación jurisprudencial a la regla del día final hábil que, como ya decíamos, constituye una nueva forma de acortar, en perjuicio del recurrente el plazo para la interposición del recurso. En esta línea de interpretación, escribe BOLEA FORADADA (32), comentando el artículo 52, LJCA: «Ahora bien, como excepción, "cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente" [art. 60, 3), de la LPA]. Tal solución legal está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 402, 4), de la LRL; 71, 5), del Reglamento de Procedimiento económico, y con el 305, párrafo 2.º, de la LEC. De ahí que nos inclinemos por ella, puesto que, además, implica una mayor garantía para el administrado y concede al juzgador un mayor margen para poder entrar a resolver el fondo del asunto, interpretación espiritualista del todo concorde con el deseo del legislador expresado en la Exposición de Motivos de la LJCA. El Tribunal Supremo, en sentencias de 31 de octubre de 1960 (Sala 3.ª) y 18 de febrero de 1964 (Sala 5.ª), acepta la interpretación que defendemos, aun cuando en otras sentencias (15 de diciembre de 1962 y 20 de marzo y 15 de abril de 1964) mantenga un criterio opuesto». Verdaderamente, dar al artículo 121, LJCA, y al principio de impro-

---

proceso, que objetivamente sería difícil de justificar, sobre todo si se pretendiese, como parece resultar equivocadamente de la fórmula, su extensión al fondo de lo discutido en el recurso (que es donde operan las fórmulas paralelas del Derecho penal y laboral). Aquí no se trata tanto de favorecer la posición de fondo del administrado, para lo que no parece existir razón material en el Derecho administrativo, como de favorecer el acceso al recurso, el ejercicio de la acción, el derecho a residenciar ante el Juez su pretensión impugnatoria del proceder administrativo. Frente a este derecho del particular no existe un derecho contrario de la Administración a no ser enjuiciada, de modo que no se rompe por parte alguna la igualdad de posiciones».

(30) El autor a que venimos refiriéndonos en las dos notas anteriores cita las siguientes: STS, Sala 4.ª, de 26 de noviembre de 1962, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES; STS, Sala 5.ª, de 11 de febrero de 1963, Ponente Excmo. Sr. D. Ginés PARRA GIMÉNEZ; STS, Sala 4.ª, de 19 de enero de 1963, Ponente Excmo. Sr. D. José CORDERO DE TORRES.

(31) Cfr. TRUJILLO, QUINTANA, BOLEA: *Comentarios...*, cit. en nota 27, pág. 823.

(32) TRUJILLO, QUINTANA, BOLEA: *Comentarios*, cit. en nota 27, págs. 285 y sigs.

rrogabilidad en el mismo establecido, el alcance que pretende nuestro Tribunal Supremo parece excesivo. Esta regla de la improrrogabilidad se refiere evidentemente a la imposibilidad de conceder prórrogas a petición de los particulares, y viene a ser una excepción a la de sentido contrario establecida en el artículo 306, LEC. Pero dicha regla es perfectamente compatible con la prórroga *ex lege* del artículo 305, 2), LEC, la cual no constituye una prórroga propiamente dicha, sino una distinta valoración legal de la medida de tiempo en que el plazo viene dado. Y esto, sin tener en cuenta que cuando se trata del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo estamos en presencia de un recurso administrativo, debiendo, por tanto, aplicarse el artículo 60, 3), LPA, aclarado, para el ámbito tributario, por el artículo 71, 5), RPEA.

#### 4. La sentencia de 26 de marzo de 1966.

A) *Su engarce con la correcta doctrina inicialmente sustentada por nuestro Tribunal Supremo.*—La invocación del artículo 60, LPA, para el cómputo del plazo de un mes, establecido en el artículo 52, LJCA, para la interposición del recurso de reposición, aparece en la STS, Sala 5.ª, de 26 de marzo de 1966, Aranzadi núm. 1.872, Ponente Excmo Sr. D. Manuel CERVIA CABRERA, en cuyo único Considerando se dice:

«Que es inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con los apartados c) y e) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, en relación con los artículos 40 y 52 de la misma, por cuanto que, notificado el accionante de la resolución del 22 de agosto de 1964 —desestimatoria del recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Liquidadora del 16 de abril anterior—, el 3 de septiembre posterior, según consta en el expediente, en diligencia debidamente firmada, al no haber tenido entrada en el Registro de la Presidencia del Gobierno, el escrito recurriendo en reposición, hasta el 5 de octubre ulterior, resulta evidente que se dedujo después de haber transcurrido el término de un mes que establece el último de los preceptos citados, *computado este plazo de fecha a fecha, como previene el artículo 60 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, aplicable a los diversos recursos administrativos que se enuncian en sus artículos 113 al 128, y entre ellos el de reposición —artículo 126—*, por lo que, al ejercitarse este recurso fuera del término legal, quedó firme y consentido el acto administrativo que impugnara...».

No puede dejar de reconocerse la corrección de la doctrina sentada en esta sentencia. De una parte, se pronuncia —sin lugar a dudas— por la naturaleza administrativa del recurso de reposición, con lo que viene a reconocer, implícitamente, que la regulación de dicho recurso en la LJCA es puramente accidental y no desvirtúa aquella naturaleza, siendo además

esa naturaleza administrativa la que justifica que la LJCA lo califique de diligencia o trámite previo, como lo es siempre el procedimiento administrativo respecto de la vía judicial. De otra parte, declara aplicable la regla del cómputo de fecha a fecha, y ello invocando directamente el artículo 60, LPA, que reproduce, como sabemos, el artículo 305, LEC. De esta manera engarza con la doctrina inicialmente sostenida por el propio Tribunal Supremo.

Sin embargo, el valor que hay que dar a esta sentencia es, hasta cierto punto, relativo, pues lo mismo aplicando el cómputo de treinta días —doctrina incorrecta—, que el cómputo de fecha a fecha —doctrina correcta, acogida por la sentencia—, el recurso habría que considerarlo deducido fuera de plazo. Efectivamente, notificado el acto el día 3, el plazo empezaría a contarse a partir del día 4. Como septiembre tiene sólo treinta días, tendríamos que aplicando el cómputo de treinta días, expiraría el plazo el día 3 de octubre. Aplicando el cómputo de fecha a fecha, el plazo terminaría también el día 3 de octubre, ya que el 4 empezaría otro mes. Pero es el caso que el recurso de reposición no tuvo entrada en el Registro hasta el día 5. Luego resulta claro que por una vía o por otra el recurso estaba caducado. Queremos decir: que la fuerza de la sentencia sería evidentemente mayor —pensamos— si se tratara de un caso en que —determinando la opción de uno u otro sistema de cómputo la admisión o inadmisión del recurso— el Tribunal se hubiera inclinado —como debe ser— por el más favorable a la admisión del recurso.

B) *Las sentencias posteriores mantienen, no obstante, la tesis del mes de treinta días.*—La doctrina contenida en la sentencia de 26 de marzo de 1966, que acabamos de examinar, constituye una declaración aislada que no ha servido para romper la reiteración de nuestro Tribunal Supremo en el mantenimiento de su criterio de que el plazo de un mes del artículo 52, LJCA, se entenderá de treinta días. Efectivamente, con posterioridad a la citada sentencia, nuestro más Alto Tribunal ha venido insistiendo en dicha tesis. Así, en la STS, Sala 4.ª, de 30 de marzo de 1966, Aranzadi número 2.657, Ponente Excmo. Sr. D. Luis BERMÚDEZ ACERO; STS, Sala 4.ª, de 4 de octubre de 1966, Aranzadi núm. 4.079, Ponente Excelentísimo Sr. D. Adolfo SUÁREZ MANTEOLA; STS, Sala 5.ª, de 15 de octubre de 1966, Aranzadi núm. 4.464, Ponente Excmo. Sr. D. Juan de los Ríos HERNÁNDEZ; STS, Sala 4.ª, de 31 de enero de 1967, Aranzadi núm. 259, Ponente Excmo. Sr. D. José María CORDERO DE TORRES. Esta última dice lo siguiente:

«Para el cómputo del mes que señala para promover la reposición el artículo 52 de la Ley jurisdiccional —a la que se remite el artículo 126 de la Ley de Procedimiento administrativo— rige la inequívoca disposición del artículo 7 del Código civil, según reiterada y conocida doctrina legal, que desde hace años ha desvanecido cualquier duda que pudiera haberse suscitado sobre la significación de tal precepto, en relación con las normas adjetivas propias del procedimiento civil que se contienen en el artículo 305 de la Ley rituarial correspondiente».



Pero no por reiterada, la doctrina jurisprudencial expuesta resulta menos perjudicial, pues lo cierto es que se traduce muchas veces en una denegación de justicia que no tendría lugar aplicando el cómputo de fecha a fecha que, por otra parte, es el que procede tratándose de un recurso administrativo como lo es el de reposición. Esto es lo que ocurre en esta última sentencia citada. La notificación, según resulta del Considerando segundo de la misma, se hizo el 10 de mayo de 1963. Computando de fecha a fecha, terminaría el plazo a las doce de la noche del día 10 de junio. Como el Tribunal aplicó la tesis del mes de treinta días, el plazo termina un día antes, y el recurrente se queda sin recurso.

La misma tesis del mes de treinta días la encontramos acogida en relación con el artículo 58, LJCA, con posterioridad también a la esporádica sentencia de 26 de marzo de 1966 (33).

---

(33) Así, en las siguientes sentencias: STS, Sala 3.ª, de 17 de mayo de 1966, Aranzadi núm. 5.520, Ponente Excmo. Sr. D. José de OLIVES Y FELIÚ; STS, Sala 4.ª, de 8 de junio de 1966, Aranzadi núm. 3.033, Ponente Excmo. Sr. D. José ARIAS RAMOS; STS, Sala 4.ª, de 16 de junio de 1966, Aranzadi núm. 3.132, Ponente Excmo. Sr. D. José ARIAS RAMOS; STS, Sala 5.ª, de 21 de junio de 1966, Aranzadi núm. 3.147, Ponente Excmo. Sr. D. Antonio ESTEVA PÉREZ; STS, Sala 4.ª, de 21 de octubre de 1966, Aranzadi núm. 4.264, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES; STS, Sala 4.ª, de 9 de noviembre de 1966, Aranzadi núm. 4.794, Ponente Excmo. Sr. D. Pedro FERNÁNDEZ VALLADARES (en esta sentencia se tiene en cuenta el carácter bisjeto del año en que se realiza el cómputo); STS, Sala 4.ª, de 6 de diciembre de 1966, Aranzadi núm. 5.804, Ponente Excmo. Sr. D. José FERNÁNDEZ HERNANDO. Como de costumbre, la aceptación de la tesis del mes de treinta días ha supuesto la pérdida de la acción en más de un caso en que por el cómputo de fecha a fecha dicha acción hubiera subsistido. Véase, por ejemplo, la última sentencia citada, cuyo Considerando segundo dice así: «Que al examinar con la prioridad que su carácter preclusivo demanda tal alegación, se advierte que la Orden ministerial impugnada se notificó con fecha 31 de julio de 1964 al recurrente, como éste reconoce y se halla además acreditado en las actuaciones expedientales, por lo que ingresado el escrito inicial del recurso en el Registro de Entrada de este Tribunal el 30 de septiembre siguiente, según acredita la correspondiente diligencia, es visto que entre una y otra data mediaron sesenta y un día naturales, y como el cómputo del plazo de dos meses, equivalente a sesenta días, que fija el artículo 58, 3), letra a), para el supuesto de que se trate de acto expreso en que no sea preceptivo el recurso de reposición, ha de hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código civil, esto es, entendiendo los meses como de treinta días, y el 303 de la Ley ritaria civil, que establece como fecha de arranque del cómputo el día siguiente al de la notificación, según ha declarado reiteradamente la Sala en sus sentencias de 14 de diciembre de 1961, 11 de marzo de 1963 y 18 de marzo de 1965, es obvio que el escrito de interposición del recurso, presentado el 30 de septiembre de 1964, excedía en un día los sesenta en que estuvo abierto el acceso a la vía contencioso-administrativa, con lo que se evidencia el claro y rotundo fundamento de la alegación de inadmisibilidad deducido por el representante de la Administración demandada». Por el cómputo de fecha a fecha, el plazo terminaría el día 30 de septiembre. Así lo entendió el recurrente. El Tribunal Supremo, sin embargo, valorando los meses como de treinta días, hace terminar el plazo el día 29 de este mes, y el recurrente se queda sin acción.»

## V.--CONCLUSIONES.

1.<sup>a</sup> Sumamente trascendente y delicada es la cuestión de los términos y plazos en general, y muy particularmente la del cómputo de éstos. El profesional del Derecho ha de actuar en este tema con un cuidado exquisito y una atención máxima. El hecho de que diariamente se están cometiendo equivocaciones irreparables en la interpretación y aplicación de las correspondientes normas, permite dudar de la claridad de éstas, más bien que de la competencia de quienes han de aplicarlas. En el apartado III de este trabajo hemos intentado una exposición de conjunto de toda la problemática del cómputo de plazos en nuestro Derecho positivo, subrayando algunas de las dificultades con que más frecuentemente se tropieza en la práctica.

2.<sup>a</sup> En torno al cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 52, LJCA, para la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ha venido sosteniendo sucesivamente el Tribunal Supremo dos tesis contrapuestas: cómputo de fecha a fecha (tesis inicial) y mes de treinta días (tesis posterior).

3.<sup>a</sup> El problema surge del entrecruzamiento de cuatro normas legales, la LPA, la LJCA, la LEC y el Código civil. Ello ha llevado a aplicar la misma solución a dos cuestiones que, en principio, son distintas: el plazo para la interposición del recurso de reposición y el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

4.<sup>a</sup> El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo es un recurso administrativo, pues ante órganos administrativos se interpone y por los mismos se tramita y resuelve. Su regulación en la LJCA es puramente accidental y no afecta para nada a su naturaleza. El plazo para interponerlo debe computarse, pues, conforme a los preceptos de la LPA, es decir, de fecha a fecha, contando desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto. Esta tesis fué la inicialmente sostenida por nuestro Tribunal Supremo.

5.<sup>a</sup> Posteriormente, sin embargo, nuestro Tribunal Supremo rectificó su postura declarando reiteradamente que, por aplicación del artículo 7 del Código civil, debe entenderse que el plazo de un mes del artículo 52, LJCA, es de treinta días. Esta tesis, prescindiendo de lo discutible de su fundamentación legal, presenta el grave inconveniente de acarrear en muchos casos la reducción del plazo para la interposición del recurso, y la pérdida consecuente de la acción.

6.<sup>a</sup> La doctrina se muestra unánime en sostener la corrección de la tesis del cómputo de fecha a fecha inicialmente sostenida por el Tribunal Supremo y en condenar la doctrina posteriormente aceptada por éste. Esta unanimidad de los autores en censurar con diversos argumentos la solución que se viene aceptando es un índice que no debe ser ignorado a la hora de valorar la cuestión (34).

(34) «La unidad de la elaboración jurídica hace preciso que la atención concedida ■

7.<sup>a</sup> La sentencia de 26 de marzo de 1966 ha acogido nuevamente la tesis correcta del cómputo de fecha a fecha, pero su doctrina no ha servido para romper la reiteración de nuestro Tribunal Supremo en el mantenimiento de su criterio de que el plazo de un mes del artículo 52, LJCA, se entenderá de treinta días.

8.<sup>a</sup> Si el principio *pro actione*, acogido ya en varias ocasiones por nuestro Tribunal Supremo, alcanza el adecuado desenvolvimiento, la tesis correcta del cómputo de fecha a fecha en el plazo para la interposición del recurso de reposición recobrará su vigencia jurisprudencial. De no ser así, habrá que recurrir a la fórmula menos deseable de la intervención legislativa.

9.<sup>a</sup> Igualmente debe desaparecer la excepción a la regla del día final hábil, excepción de creación jurisprudencial que supone una nueva manera de reducir el plazo para la interposición del recurso. La regla de la improrrogabilidad del artículo 121, LJCA, es perfectamente compatible con la prórroga *ex lege* del artículo 305, 2), LEC, la cual no constituye una prórroga propiamente dicha, sino una distinta valoración legal de la medida de tiempo en que el plazo viene dado. Y esto sin tener en cuenta que cuando se trata del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo estamos en presencia de un recurso administrativo, debiendo, por tanto, aplicarse el artículo 60, 3), LPA, aclarado para el ámbito tributario por el artículo 71, 5), RPEA.

10. Mientras, por uno u otro camino, la deseada rectificación llega, el Abogado en ejercicio hará bien en prevenir al cliente sobre el riesgo que corre interponiendo el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo después de transcurridos los treinta días siguientes a la notificación o publicación del acto, plazo que, además, el Tribunal Supremo considera fatal, sin lugar a la prórroga legal de los artículos 305, 2), LEC, y 60, 3), LPA (35).

FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO.

Profesor numerario de Procedimiento Administrativo.  
Escuela Nacional de Administración Pública.

---

las sentencias del Tribunal Supremo por los juristas se complete con la atención del Tribunal Supremo hacia la opinión de los autores y el modo de proceder de los Tribunales inferiores; ello podría evitar el que al mantenerse el criterio equivocado de una primera sentencia contra la opinión general y en contradicción clara con el fin de una Ley, se haga preciso la intervención legislativa, mediante una declaración auténtica; desprestigio y daño superior al del no mantenimiento de la uniformidad de la jurisprudencia» (DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil de España*, Parte general, I, Ed. IEP, Madrid, 1955, página 568, por nota).

(35) El Abogado en ejercicio no tiene más remedio que aceptar como buena la doctrina jurisprudencial cuando ésta muestra una cierta unanimidad. Es por esto que el problema de que aquí nos hemos ocupado queda expresamente marginado en el trabajo del Letrado ROBERES ÁLVAREZ, J. S.: *El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo y conflictos que origina*, RDAF, septiembre-diciembre 1965, pág. 329.

